



EXPEDIENTE N° : 2230-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA GUINEAMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SOCOTA, PROVINCIA DE CUTERVO DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 21 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1409-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y el escrito de descargos del 23 de enero 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Guineamayo (en adelante, **CH Guineamayo**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, **Electronorte o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 185-2016-OEFA/DS-ELE del 24 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electronorte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1344-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha de 29 de agosto del 2017² y notificada el 5 de setiembre del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación³ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁴ (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103117560.

Folios del 11 al 14 del Expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y vigente desde el 22 de diciembre del 2017, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 3 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 29 de diciembre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1409-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Con fecha 23 de enero 2018, Electronorte presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁵ Escrito con registro N° 2017-E01-072591. Folios del 17 al 35 del Expediente.

⁶ Folios 36 al 41 del Expediente. Notificado mediante Carta N° 1631-2017-OEFA/DFSAI el 29 de diciembre del 2017.

⁷ Folios del 44 al 64 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva¹⁰.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Electronorte no presentó el reporte preliminar y final de emergencias ambientales, correspondientes al deslizamiento de material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción (bocatoma a la cámara de carga) de la CH Guineamayo.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que el canal de conducción (de la bocatoma a la cámara de carga) se encontraba dividido debido al deslizamiento de una ladera contigua, la cual arrastró y destruyó un tramo del referido canal. El evento se ve adicionalmente acreditado con las fotografías 1 al 4 del Informe de Supervisión Directa¹².
11. Sobre ello, el Informe Preliminar y el Informe Técnico Acusatorio concluyen que el evento detectado durante la Supervisión Regular 2015 constituye una emergencia ambiental, debido a que se trató de un evento imprevisible, generado por causas naturales que incidió en las actividades de Electronorte, impidiendo el ingreso de agua a la casa de máquinas.
12. Sobre ello, el Informe Técnico Acusatorio señala que Electronorte no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes a los

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ El administrado alega en sus segundos descargos que debe tenerse en cuenta que el presunto incumplimiento no ha generado un beneficio ilícito para Electronorte ni ha existido intencionalidad en infringir la norma, no existiendo reincidencia y la gravedad es leve, por lo que no debe imponerse una multa sino una amonestación. Al respecto, cabe precisar que la presente Resolución no impondrá una sanción en caso se determine la responsabilidad administrativa de Electronorte por las normas antes detalladas, por lo que carece de sentido pronunciarse en este extremo a este momento del PAS.

¹¹ Acta de Supervisión Directa. Página 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

¹² Páginas 123 y 124 del Informe de Supervisión Directa contenido en el en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.





deslizamientos de material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción en la CH Guineamayo.

b) Análisis de descargos

13. El 6 de abril del 2016, Electronorte presentó su escrito de levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2015 (en adelante, **levantamiento de observaciones**) en la que señala que el evento ocurrido fue de dominio público debido a que el Gobierno Central declaró en emergencia la provincia de Cutervo¹³, entre otras, debido a las fuertes precipitaciones.
14. Cabe precisar que de acuerdo al artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales**)¹⁴, señala como emergencia ambiental aquellos eventos que tengan incidencia en la actividad del administrado.
15. En este sentido, en el supuesto que el evento de lluvias intensas que provocó el deslizamiento detectado durante la Supervisión Regular 2015 haya sido de conocimiento público, ello no exime al administrado de reportar aquellos eventos que tengan incidencia en su actividad.
16. Electronorte alega en el levantamiento de observaciones y en su escrito del 6 de enero de 2016¹⁵ que ha iniciado las acciones para rehabilitar el canal de conducción y reestablecer las actividades de generación. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la imputación del presente PAS es el no reportar la emergencia ambiental a través del reporte preliminar y el reporte final y no al deslizamiento de una ladera contigua, la cual arrastró y destruyó un tramo del referido canal, por lo que las actividades de reparación no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa.
17. Electronorte alegó que no reportó el deslizamiento de material rocoso, debido a que el evento no estuvo relacionado con explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general, vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos, vertimientos extraordinarios de agua de producción o residuales; supuestos de emergencias ambientales que deben ser reportados, según lo enuncia el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

¹³ Declaratoria de Emergencia aprobada por Decreto Supremo N° 021-2015-PCM del 27 de marzo del 2015.

¹⁴ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 3° Definición de Emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por éste al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros”.

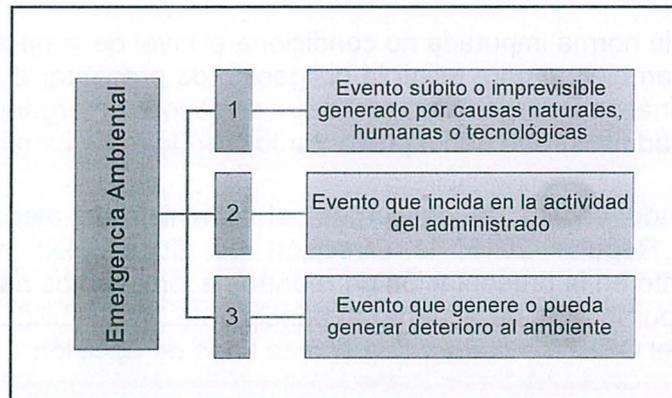
¹⁵ Al respecto, cabe precisar que en el primer escrito de descargos, el administrado complementa esta información con fotografías del acondicionamiento del canal de conducción C.H. Guineamayo y Acta de recepción provisional del 10 de setiembre del 2016. Folios del 21 al 25 del Expediente.





18. Tal como señala el Informe Final de Instrucción, el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales indica una lista de supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse al OEFA, otorgándole un mero carácter enunciativo y no un carácter taxativo, como el que alega el administrado.
19. En efecto, el referido artículo 3° señala una lista de eventos humanas, naturales o tecnológicas y tal como el mismo artículo señala, de manera enunciativa coloca algunos eventos que califican como tal, por lo que se concluye pueden existir situaciones distintas a las señaladas expresamente que califiquen como eventos de dicha categoría.
20. En sus primeros descargos, Electronorte alega que el deslizamiento de la ladera contigua al canal de aducción no constituye una emergencia ambiental, debido a que estamos ante un evento natural originado por lluvias en la parte alta, ajena a las actividades operativas y no existiendo daño al ambiente.
21. Al respecto, tal como señala el Informe Final de Instrucción, el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales define a la emergencia ambiental como un evento: (i) súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incide en la actividad del administrado; y, (iii) que genera o puede generar el deterioro al ambiente, conforme se puede observar en el Gráfico N° 1 a continuación:

Gráfico N° 1 - Elementos configurativos de una Emergencia Ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización Aplicación de Incentivos.

22. Corresponde analizar la concurrencia de los tres elementos en el caso concreto del deslizamiento del material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción de la CH Guineamayo, a efectos de determinar si este evento califica como una emergencia ambiental, tal como se detalla a continuación:
 - (i) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas: De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, así como en el Informe Técnico Acusatorio y en el primer escrito de descargos¹⁶, el siniestro ocurrido se atribuye a causas naturales, debido a que las intensas lluvias en la parte alta de la ladera saturaron el suelo, produciendo así el deslizamiento del material rocoso. Por tanto, nos encontramos ante un evento súbito originado por causas naturales.

¹⁶ Folio 20 del Expediente, en ella, el administrado reconoce que el siniestro ocurrido, corresponde a un evento natural originado por lluvias en la parte alta.



- (ii) Evento que incida en la actividad del administrado: El deslizamiento de material rocoso ha ocasionado que no llegue las aguas hasta la casa de máquinas impidiendo así las actividades de operación en la CH Guineamayo, lo cual fue evidenciado en la acción de supervisión. En ese sentido, se corrobora que el deslizamiento del material rocoso sí tuvo incidencia en la actividad del administrado.
- (iii) Evento que genere o pueda generar deterioro al ambiente: El evento generó un riesgo potencial al ambiente debido a que el deslizamiento del material rocoso, causó la acumulación de los trozos del canal desprendido sobre el suelo con vegetación. En ese sentido, se advierte la generación de un riesgo potencial al ambiente.
23. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado en sus primeros descargos, ha quedado acreditado que el deslizamiento del material rocoso de la ladera contigua al canal de conducción de la CH Guineamayo cumple con los tres elementos configurativos para ser considerada como una emergencia ambiental. Por ello, resulta evidente que Electronorte debía informar de la ocurrencia de dicho evento de acuerdo a las especificaciones de plazo y forma establecidas en el Reglamento de Emergencias.
24. Electronorte alega en sus primeros descargos que el nivel de riesgo que generó el hecho imputado califica como riesgo leve¹⁷, el cual no generó daño o perjuicio, por lo que solicita el archivamiento del presente PAS.
25. Al respecto, la norma imputada no condiciona el nivel de impacto generado por la emergencia ambiental para exigir la obligación de presentar el reporte preliminar y el reporte final de emergencias, por lo que en caso la emergencia ambiental haya sido leve, el administrado debió presentar los reportes ambientales.
26. En el segundo escrito de descargos, el administrado alega que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión no le observó el incumplimiento en la presentación de reportes a los eventos naturales frecuentes en la zona; por lo que, de acuerdo al principio de predictibilidad, el administrado asumió que el OEFA se mantendría en esa línea de decisión.
27. Cabe reiterar que un evento natural, humano o tecnológico debe cumplir con los requisitos del Gráfico N° 1 de la presente Resolución para ser calificado como emergencia ambiental que acarree la obligación de presentar los reportes preliminar y final. Por ello, habiéndose determinado que el evento detectado durante la Supervisión Regular 2015 cumple con todos los requisitos señalados en la norma, requiere la presentación de los referidos reportes.
28. Ahora bien, en el Informe Preliminar¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el evento detectado durante la Supervisión Regular 2015 es una emergencia ambiental y que el administrado no cumplió con presentar el reporte preliminar ni el reporte final de emergencias. Dicho informe fue comunicado al administrado a través de la Carta N° 1127-2016-OEFA/DS-SD, de tal manera que pudo presentar el levantamiento de observaciones.



¹⁷ Cabe resaltar que el administrado no ha desarrollado ni explicado la metodología utilizada para determinar/que nos encontramos ante impactos poco significativos (leves).

¹⁸ Página 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.



29. En esta línea, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio señalaron el incumplimiento de Electronorte en la presentación del reporte preliminar y el reporte final de emergencias y consecuentemente, se inició el presente PAS. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la Dirección de Supervisión detalló el incumplimiento que la Autoridad Instructora imputó en el presente PAS y por tanto, no se ha vulnerado el principio de predictibilidad.
30. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Electronorte no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al deslizamiento del material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción en la CH Guineamayo. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electronorte en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.

19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





33. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

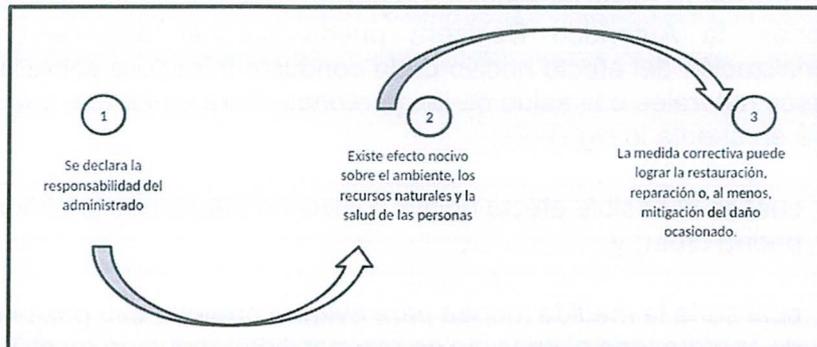
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo /

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

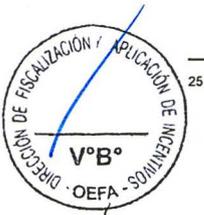




37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que Electronorte no cumplió con presentar el Reporte Preliminar y el reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes al deslizamiento de material rocoso que provocó la ruptura del canal de conducción (bocatoma a la cámara de carga) de la CH Guineamayo.
40. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado²⁶, no comunicar la emergencia ambiental a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en el plazo establecido, impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo, las coordenadas del área en el cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente.
41. Sin embargo, de los actuados en el expediente no se advierte que la conducta infractora haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye información formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.



²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁶ El administrado señala en sus segundos descargos que no corresponde imponerle una medida correctiva.



42. En consecuencia, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1344-2017-OEFA/DFSAI/SDI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1344-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRAvajvr

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

[Handwritten signature]

Escuela Miguel Alemán
Dirección de Evaluación y Aplicación de Instrumentos
y Programas de Evaluación y
Certificación - OEBA